

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 28-veintiocho días del mes de julio de 2014-dos mil catorce.

**Visto** para resolver el expediente número **CEDH/283/2013**, continuado hasta este momento con motivo de las quejas presentadas ante este organismo por las **CC. \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\***, así como por los **CC. \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*y \*\*\*\*\***, quienes reclamaron hechos que consideraron presuntamente violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por **personal del Instituto de Control Vehicular del Estado de Nuevo León**; y considerando los siguientes:

## I. HECHOS

1. Comparecencias de queja presentadas ante personal de este organismo por las **CC. \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\***, así como por los **CC. \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*y \*\*\*\*\***, en fechas (los tres primeros) 7-siete de junio, (el cuarto) 11-once de junio y (el quinto) 18-dieciocho de junio, todos en 2013-dos mil trece, de las cuales se desprende lo siguiente:

Comparecencias de las **CC. \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*** y del **C. \*\*\*\*\***:

*(...) Señalaron que son empleados del **Instituto de Control Vehicular del Estado de Nuevo León**, en donde se desempeñan con los cargos de capturistas, las 2-dos primeras y el último, y auxiliar de delegado, la tercera. En dicha dependencia tienen laborando 7-siete, 5-cinco, 23-veintitrés y 6-seis años, respectivamente (las dos primeras y el último son por contrato). Sus labores las realizan en las instalaciones propias del Instituto, ubicadas en la planta baja del pabellón ciudadano, que se ubica en la calle \*\*\*\*\* de la colonia Obrera en esta ciudad; sus horarios de labores son de lunes a viernes de 8:00 a 17:00 horas, y algunos domingos en que se cubren guardias de 10:00 a 15:00 horas. El jefe inmediato de todos es la **C. Delegada del Instituto de Control Vehicular**. Al encontrarse desempeñando sus labores normales, siendo las 16:00 horas del día 21-veintiuno de mayo de 2013-dos mil trece, en cada uno de sus lugares de trabajo, es decir, el escritorio que tienen asignado, se presentaron las **CC. Lics. \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\***, quienes se desempeñan como **Enlace de la Coordinación Operativa** y **Coordinadora de Operaciones**, respectivamente, ambas del **Instituto de Control Vehicular***

**del Estado.** Empezaron a recorrer todos y cada uno de los lugares en que se encontraban los empleados (aproximadamente 41-cuarenta y un empleados). Al llegar a cada uno de los lugares de trabajo, inmediatamente les fue pedido por parte de las mencionadas servidoras públicas que les entregaran los celulares, es decir, que cada uno de los presentes y todos los empleados, entregaran en ese momento sus respectivos celulares propiedad de cada una de dichas personas.

Para realizar el acto anterior, dichas funcionarias no les informaron la razón de ello, mucho menos justificaron que existiera alguna orden por escrito expedida por alguna autoridad competente, es decir, no tuvieron conocimiento por qué estaba sucediendo lo anterior.

Una vez que les recogieron sus celulares los colocaron en una bolsa de plástico transparente, a la cual le pusieron el nombre de la persona a la que pertenecía el celular. Para llevar a cabo el acto anterior, es decir, recogerles los celulares a todos, tardaron aproximadamente 20-veinte minutos. Todos los ahí presentes comenzaron a externar su molestia y a pedir explicaciones, más nunca les fue brindada.

Para ese momento, en la oficina de la Coordinación Operativa que se ubica en el lado poniente de la planta baja del pabellón ciudadano, ya se encontraban aproximadamente 4-cuatro **agentes ministeriales**, de los cuales no recuerdan sus características físicas, quienes realizaron la revisión de los celulares, ello en compañía de las **CC. Lics. \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\***, y del **C. Lic. \*\*\*\*\***, quienes tienen el cargo ya señalado. Señalan que no se percataron directamente de esa acción, sino que se lo comentó la **C. \*\*\*\*\***, al día siguiente. Lo único que sí les consta, es que todos los teléfonos celulares fueron llevados a la citada oficina.

Al insistir en una explicación, la **C. Lic. \*\*\*\*\***, les dijo que se trataba de un protocolo de la **Ley de Transparencia**, ya que se estaba filtrando información, porque había habido secuestros; también les comentó que los teléfonos se iban a quedar en resguardo, y que el que necesitara su celular lo esperara, pero que la revisión se iba a tardar; todos decidieron esperar su celular, por lo cual permanecieron en las instalaciones. Fue a partir de las 18:00 horas que la **C. Lic. \*\*\*\*\*** empezó a regresar los celulares. Al **C. \*\*\*\*\***, fue el último al que se le regresó su celular.

Aclara la primera compareciente que su teléfono es marca **\*\*\*\*\***, cuyo número era el (se reserva) (ya lo cambió), el cual, a pesar de que tenía el bloqueo de teclas, fue desbloqueado y revisado sin su consentimiento, desconociendo qué información hayan tomado del mismo. Señala la segunda de quienes comparecen, que su teléfono es marca **\*\*\*\*\***, cuyo número es el (se reserva), el cual, a pesar de que lo entregó apagado, se lo devolvieron prendido y sin funda, y cuando revisó sus fotos, se dio cuenta que fueron cambiadas de archivo, por lo que indudablemente fue revisado sin su consentimiento, desconociendo qué información hayan tomado. Aclara la tercera de quienes comparecen que su teléfono es marca Nokia, sin recordar qué tipo o modelo, cuyo número es el (se reserva), el cual, ya después que le fue

devuelto, lo checó y se dio cuenta que los archivos fueron cambiados de lugar, además de ser revisado sin su consentimiento. El último compareciente señala que su teléfono es marca **\*\*\*\*\***, cuyo número es el (se reserva), el cual le fue devuelto sin la tarjeta Sim (chip), siéndole entregado al día siguiente por la **Delegada \*\*\*\*\***, desconociendo qué información hayan tomado del mismo.

Por lo anterior, consideran que se han cometido violaciones a sus derechos humanos, cuyos actos les provocan temor, ya que han tenido conocimiento que algunos de sus compañeros han sido extorsionados telefónicamente, más no saben por quién o quiénes.

Su pretensión con la iniciación del procedimiento es que las autoridades del Gobierno del Estado tengan conocimiento que están siendo sujetos de acoso y presiones, sin tener claridad sobre las razones de ello; en todo caso pretenden que las autoridades los traten con respeto, los dejen simplemente trabajar y no sentirse vigilados, y de ser necesario aceptarían los cambios de dependencia, ya que lo que quieren es sentirse a gusto en su trabajo (...)

Comparecencia del **C. \*\*\*\*\***:

(...) Señala el peticionario que es empleado del **Instituto de Control Vehicular del Estado de Nuevo León**, con el cargo de capturista. En dicha dependencia tiene laborando aproximadamente 3-tres meses; sus labores las realiza en las instalaciones propias del **Instituto de Control Vehicular**, ubicadas en la planta baja del pabellón ciudadano, que se ubica en la calle **\*\*\*\*\*** de la colonia Obrera en esta ciudad; su horario de labores es de lunes a viernes de 8:00 a 17:00 horas, y algunas veces los sábados o domingos se cubren guardias de las 10:00 a las 15:00 horas; su jefe inmediato es la **C. Delegada del Instituto de Control Vehicular**.

Al encontrarse desempeñando sus labores normales, siendo las 16:30 horas del día 21-veintiuno de mayo de 2013-dos mil trece, en su lugar de trabajo, es decir, el escritorio que tiene asignado, se presentaron las **CC. Lics. \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\***, quienes se desempeñan como **Enlace de la Coordinación Operativa y Coordinadora de Operaciones**, respectivamente, ambas del **Instituto de Control Vehicular del Estado**, quienes empezaron a recorrer todos y cada uno de los lugares en que se encontraban el presente y sus compañeros de trabajo (aproximadamente 41-cuarenta y un empleados). Al llegar a cada uno de los lugares de trabajo, inmediatamente les fue pedido por parte de las mencionadas servidoras públicas que les entregaran los celulares; el peticionario y todos los demás empleados entregaron en ese momento sus respectivos celulares propiedad de cada uno, a las servidoras públicas antes citadas.

Para realizar el acto anterior, dichas funcionarias no les informaron la razón de ello, mucho menos justificaron que existiera alguna orden por escrito expedida por alguna autoridad competente, es decir, no tuvo

conocimiento por qué estaba sucediendo lo anterior. Una vez que le recogieron su celular, lo colocaron en una bolsa de plástico transparente, a la cual le pusieron su nombre. Para llevar a cabo el acto anterior, es decir, recogerles los celulares a todos, tardaron aproximadamente 20-veinte minutos. El peticionario y sus compañeros comenzaron a externar su molestia y a pedir explicaciones, más nunca les fueron brindadas.

Para ese momento, en la oficina de la Coordinación Operativa que se ubica en el lado poniente de la planta baja del pabellón ciudadano, ya se encontraban aproximadamente 4-cuatro **agentes ministeriales**, de los cuales no recuerda sus características físicas, quienes realizaron la revisión de los celulares, ello en compañía de las **CC. Lics. \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\***, y del **C. Lic. \*\*\*\*\***, quienes tienen el cargo ya señalado. Él no se percató directamente de esa acción, sino que eso se lo refirieron sus compañeros de trabajo al día siguiente, lo único que sí le consta es que todos los teléfonos celulares fueron llevados a la citada oficina.

Al insistir él y sus compañeros en una explicación, la **C. Lic. \*\*\*\*\*** les dijo que se trataba de un protocolo de la **Ley de Transparencia**, ya que se estaba filtrando información porque había habido secuestros; también les comentó que los teléfonos se iban a quedar en resguardo, y que el que necesitara su celular lo esperara, pero que la revisión se iba a tardar. El peticionario y varios de sus compañeros decidieron esperar su celular, por lo cual permanecieron en las instalaciones. A partir de las 18:00 horas, la **C. Lic. \*\*\*\*\*** empezó a regresar los celulares.

Aclara el peticionario que su teléfono es **\*\*\*\*\***, color blanco, modelo **\*\*\*\*\***, cuyo número es (se reserva), el cual se percató que fue revisado, ya que tenía mensajes abiertos que él no había leído; así como notificaciones de facebook abiertas que él no había leído, desconociendo qué información hayan tomado del mismo.

Por lo anterior considera que se han cometido violaciones a sus derechos humanos, cuyos actos le provocan temor, ya que ha tenido conocimiento que algunos de sus compañeros han sido extorsionados telefónicamente, más no sabe por quién o quiénes. Su pretensión con la iniciación del procedimiento es que las autoridades del Gobierno del Estado tengan conocimiento que está siendo sujeto de acoso y presiones, sin tener claridad sobre las razones de ello.

Pretende que las autoridades lo traten con respeto, lo dejen simplemente trabajar y no sentirse vigilado, y de ser necesario aceptaría lo cambien de dependencia, ya que lo que quiere es sentirse a gusto en su trabajo (...)

Comparecencia del **C. \*\*\*\*\***:

(...) Señala el peticionario que es empleado del **Instituto de Control Vehicular del Estado de Nuevo León**, con el cargo de capturista. En dicha dependencia tiene laborando aproximadamente 2-dos años; sus

labores las realiza en las instalaciones propias del **Instituto de Control Vehicular**, ubicadas en la planta baja del pabellón ciudadano, que se ubica en la calle Washington 2000, colonia Obrera en esta ciudad; su horario de labores es de lunes a viernes de 8:00 a 17:00 horas y algunas veces, los sábados o domingos, se cubren guardias de 10:00 a 15:00 horas; el jefe inmediato del presente es la **C. Delegada del Instituto de Control Vehicular**.

Al encontrarse desempeñando sus labores normales, siendo las 16:30 horas del día 21-veintiuno de mayo de 2013-dos mil trece, en su lugar de trabajo, es decir, el escritorio que tiene asignado, se presentaron las **CC. Lics. \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\***, quienes se desempeñan como **Enlace de la Coordinación Operativa y Coordinadora de Operaciones**, respectivamente, ambas del **Instituto de Control Vehicular del Estado**, quienes empezaron a recorrer todos y cada uno de los lugares en que se encontraban el presente y sus compañeros de trabajo (aproximadamente 41-cuarenta y un empleados). Al llegar a su lugar de trabajo, inmediatamente le fue pedido por parte de las mencionadas servidoras públicas que les entregara el celular, es decir, que el peticionario y todos los demás empleados, entregaron en ese momento sus respectivos celulares propiedad de cada uno, a las servidoras públicas antes citadas.

Para realizar el acto anterior, dichas funcionarias no le informaron la razón de ello, mucho menos justificaron que existiera alguna orden por escrito expedida por alguna autoridad competente, es decir, no tuvo conocimiento por qué estaba sucediendo lo anterior. Una vez que le recogieron su celular lo colocaron en una bolsa de plástico transparente, a la cual le pusieron su nombre. Para llevar a cabo el acto anterior, es decir, recogerle el celular a él y a sus demás compañeros, tardaron aproximadamente 20-veinte minutos. El peticionario y sus compañeros comenzaron a externar su molestia y a pedir explicaciones, más nunca les fue brindada una explicación.

Para ese momento, en la oficina de la **Coordinación Operativa** que se ubica en el lado poniente de la planta baja del pabellón ciudadano, se encontraban aproximadamente 4-cuatro **agentes ministeriales**, de los cuales no recuerda sus características físicas, quienes realizaron la revisión de los celulares, ello en compañía de las **CC. Lics. \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\***, y del **C. Lic. \*\*\*\*\***, quienes tienen el cargo señalado en líneas anteriores. Aclara el peticionario que no se percató directamente de esa acción, sino que eso se lo refirieron sus compañeros de trabajo al día siguiente. Lo único que sí le consta, es que todos los teléfonos celulares fueron llevados a la citada oficina.

Al insistir él y sus compañeros en una explicación, la **C. Lic. \*\*\*\*\*** les dijo que se trataba de un protocolo de la **Ley de Transparencia**, ya que se estaba filtrando información porque había habido secuestros; también le comentó a él y a sus compañeros, que los celulares se iban a quedar en resguardo, y que el que necesitara su celular lo esperara, pero que la revisión se iba a tardar. El peticionario y varios de sus compañeros

decidieron esperar su celular, por lo cual permanecieron en las instalaciones. Fue a partir de las 18:00 horas en que la **C. Lic. \*\*\*\*\*** empezó a regresar los celulares.

Su teléfono es marca **\*\*\*\*\***, color negro, modelo **\*\*\*\*\***, cuyo número es (se reserva), el cual se percató que fue revisado, ya que el peticionario entregó su celular apagado y se lo regresaron prendido; desconociendo qué información hayan tomado del mismo. Por lo anterior considera que se han cometido violaciones a sus derechos humanos, cuyos actos le provocan temor, ya que ha tenido conocimiento que algunos de sus compañeros han sido extorsionados telefónicamente, más no saben por quién o quiénes. Su pretensión con la iniciación del procedimiento es la siguiente: Que las autoridades del Gobierno sepan que fue sujeto de acoso y presiones, faltándole el respeto, solicitado que lo dejen trabajar y no sentirse vigilado, y de ser necesario aceptaría el cambio de dependencia, ya que lo que quiere es sentirse a gusto en su trabajo (...)

2. El 4-cuatro de julio de 2013-dos mil trece, la **Primera Visitaduría General** calificó los hechos contenidos en las comparecencias de queja de las **CC. \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*** y de los **CC. \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*** (y de otra), como presuntas violaciones a sus derechos humanos, cometidas presumiblemente por **personal del Instituto de Control Vehicular del Estado de Nuevo León** (y de otra autoridad), habiéndose iniciado la investigación, recabándose los informes respectivos de las autoridades y las evidencias correspondientes.

3. El 11-once de septiembre de 2013-dos mil trece, la **C. \*\*\*\*\***, quien también interpuso queja ante este organismo, manifestó a través de la comparecencia que efectuó ante personal de esta Comisión, lo siguiente:

(...) es su deseo manifestar que se desiste de la queja que había planteado en contra del **personal del Instituto de Control Vehicular del Estado de Nuevo León** y del **personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**, lo anterior por así convenir a sus intereses, pues manifiesta que no ha tenido ningún problema en su área de trabajo posterior a los hechos descritos. La anterior manifestación para que surta los efectos legales a que haya lugar dentro del expediente en que se actúa. (...)

En atención a dicha manifestación, el 27-veintisiete de enero de 2014-dos mil catorce se dictó el acuerdo de conclusión del expediente por lo que respecta a la **C. \*\*\*\*\***, atendiendo a su desistimiento, ordenándose la continuación del mismo por las quejas presentadas por las **CC. \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\***, así como por los **CC. \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*y \*\*\*\*\***.

4. El 12-doce de febrero de 2014-dos mil catorce, la **Primera Visitaduría General** emitió un acuerdo solicitando a las **CC. \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*** y a los **CC. \*\*\*\*\***, \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , realizaran, en el término de 15-quince días naturales a partir de su notificación, que se llevó a cabo el 27-veintisiete de febrero de 2014-dos mil catorce, las manifestaciones que a su derecho convinieran con respecto a la identificación de la autoridad y servidores públicos que, dijeron, participaron en los hechos motivo de su queja, y ofrecieran las pruebas para acreditar su dicho, el cual consistió en que **Agentes de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, habían sido quienes efectuaron la revisión a sus teléfonos celulares; asimismo que aportaran los elementos probatorios que acreditaran sus respectivas manifestaciones sobre lo que cada uno dijo que hizo la autoridad con sus teléfonos celulares.

Transcurrido el término que les fue concedido y al no haber respuesta por parte de los peticionarios, el 2-dos de abril de 2014-dos mil catorce se emitió un acuerdo determinando la conclusión de la causa derivado de la falta de identificación de la autoridad y de los servidores públicos de cuyos hechos se dolieron, tal como se refirió en el párrafo anterior, y que se continuara por los acontecimientos imputados al **personal del Instituto de Control Vehicular del Estado de Nuevo León**.

En ese orden de ideas, de los informes rendidos por la **C. Coordinadora de Control de Operaciones del Instituto de Control Vehicular** y de la documentación respectiva que fuera acompañada, así como de la investigación realizada por este organismo, se desprenden las siguientes:

## II. EVIDENCIAS

1. Comparecencias de queja realizadas ante personal de este organismo por las **CC. \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\***, así como por el **C. \*\*\*\*\***, el 7-siete de junio de 2013-dos mil trece, cuyo contenido fue referido en el apartado de "Hechos" de la presente resolución.
2. Comparecencia de queja realizada ante personal de este organismo por el **C. \*\*\*\*\***, el 11-once de junio de 2013-dos mil trece, cuyo contenido fue referido en el apartado de "Hechos" de la presente resolución.
3. Comparecencia de queja realizada ante personal de este organismo por el **C. \*\*\*\*\***, en fecha 18-dieciocho de junio de 2013-dos mil trece, cuyo contenido fue referido en el apartado de "Hechos" de la presente resolución.



rendido por la **C. Coordinadora de Control de Operaciones del Instituto de Control Vehicular**.

9. Comparecencia realizada ante personal de este organismo por el **C. \*\*\*\*\***, el 20-veinte de agosto de 2013-dos mil trece, a través de la cual realiza diversas manifestaciones en relación con el contenido del informe rendido por la **C. Coordinadora de Control de Operaciones del Instituto de Control Vehicular**.

10. Informe rendido por el **C. Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, a través del oficio número **\*\*\*\*\***, recibido en este organismo el 27-veintisiete de agosto de 2013-dos mil trece. Se anexó lo siguiente:

Copia certificada del oficio **\*\*\*\*\***, fechado el 23-veintitrés de agosto de 2013-dos mil trece, signado por el **C. Director de Despliegue Policial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, a través del cual informa que personal de esa Dirección no participó en los hechos materia de la queja.

11. Comparecencia realizada ante personal de este organismo por la **C. \*\*\*\*\***, el 11-once de septiembre de 2013-dos mil trece, a través de la cual realiza diversas manifestaciones ante el informe rendido por la **C. Coordinadora de Control de Operaciones del Instituto de Control Vehicular** y por el **C. Director de Despliegue Policial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, y se desiste de la queja que había planteado, por así convenir a sus intereses.

12. Informe rendido por la **C. Coordinadora de Control de Operaciones del Instituto de Control Vehicular**, a través del oficio número **\*\*\*\*\***, recibido en este organismo el 31-treinta y uno de octubre de 2013-dos mil trece, a través del cual, en contestación a lo solicitado por la Primera Visitaduría General a través del oficio V.1./ **\*\*\*\*\***, realiza diversas precisiones, respecto a los hechos de la queja y señala el estatus laboral, a esa fecha, de las **CC. \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\*** y de los **CC. \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*y \*\*\*\*\***.

13. Acuerdo de conclusión de la investigación emitido por la **Primera Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, el 27-veintisiete de enero de 2014-dos mil catorce, por lo que respecta a la **C. \*\*\*\*\***, derivado del desistimiento otorgado en comparecencia efectuada el 11-once de septiembre de 2013-dos mil trece.



en las que se les dio a conocer el informe y anexos acompañados por la autoridad, es la siguiente:

El día 21-veintiuno de mayo de 2013-dos mil trece, aproximadamente a las 16:00 horas, las **CC. Lics. \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\***, en sus respectivas funciones de **Enlace de la Coordinación Operativa y Coordinadora de Operaciones del Instituto de Control Vehicular del Estado**, solicitaron la entrega de sus teléfonos celulares al personal que se encontraba laborando en las instalaciones de dicha dependencia, ubicadas en el pabellón ciudadano, en particular a las **CC. \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\***, así como a los **CC. \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\***.

Para la entrega de los celulares no se les informó el motivo ni les justificaron tal petición, comenzando a externar ellos su molestia y a pedir explicaciones, sin que les fueran brindadas. Dichos celulares los colocaron en una bolsa de plástico transparente, a la cual le pusieron el nombre de la persona a la que pertenecía el celular.

Al insistir en una explicación se les dijo que se trataba de un protocolo de la **Ley de Transparencia**, ya que se estaba filtrando información porque había habido secuestros, que la revisión iba a tardar. Los teléfonos celulares les fueron devueltos tiempo después, incluso el último, pasadas las 21:00 horas.

Las **CC. \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*** y los **CC. \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*y \*\*\*\*\***, se percataron que sus teléfonos fueron trasladados a la oficina de la **Coordinación Operativa**, y que se llevó a cabo el acceso a la información contenida en los mismos sin su permiso.

Al día siguiente de los hechos, fue colocada una circular en la que les indicaban que quedaba prohibido el uso de diversos aparatos electrónicos, entre ellos sus celulares, dentro del horario laboral.

**2. La Comisión Estatal de Derechos Humanos**, conforme a lo dispuesto en los **artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueran imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter estatal, como lo es en el presente caso el **personal del Instituto de Control Vehicular del Estado de Nuevo León**.

#### IV. OBSERVACIONES

**Primera:** Por cuestión de método, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en este punto serán valorados los hechos objeto de las quejas y precisados en el apartado de “Hechos” de esta resolución, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, atendiendo a la sana crítica,<sup>1</sup> determinándose cuáles han quedado acreditados en congruencia con los elementos probatorios que obran dentro de la investigación, tales como las declaraciones de las **CC. \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*** y de los **CC. \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*y \*\*\*\*\***.<sup>2</sup>

Versión la anterior que se evaluará dentro del conjunto de evidencias que fueron recabadas, tanto las aportadas por el **Instituto de Control Vehicular**, a cuyos servidores públicos se les atribuyen las violaciones de derechos humanos, como a las recabadas de oficio por este organismo, aunado a las pruebas circunstanciales, los indicios y las presunciones que de los hechos conocidos se deriven, acorde a los criterios sostenidos por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**.<sup>3</sup>

Los hechos precisados por las **CC. \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*** y por los **CC. \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*y \*\*\*\*\***, que consideraron presuntas violaciones a sus derechos

---

<sup>1</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 27 de 2009, párrafo 66:

“66. Como ha sido señalado, **el principio de la sana crítica rige la valoración de la prueba del Tribunal. Su convicción acerca de un determinado hecho y su comprobación no está limitada a uno o más medios de prueba determinados en la Convención o su Reglamento, ni a reglas de valoración probatoria que definen cuándo un hecho debe ser tenido por cierto o incierto. [...]**”.(énfasis añadido)

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 39:

“39. Conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, las declaraciones rendidas por las presuntas víctimas, por tener un interés directo en el caso, no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las presuntas violaciones y sus consecuencias”.

<sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Agosto 18 de 2000, párrafo 47:

“47. Además de la prueba directa, sea testimonial, pericial o documental, **los tribunales internacionales -tanto como los internos- pueden fundar la sentencia en prueba circunstancial, indicios y presunciones, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones sólidas sobre los hechos.** Al respecto, ya ha dicho la Corte que: en ejercicio de su función jurisdiccional, tratándose de la obtención y valoración de las pruebas necesarias para la decisión de los casos que conoce puede, en determinadas circunstancias, utilizar tanto las pruebas circunstanciales como los indicios o las presunciones como base de sus pronunciamientos, cuando de aquéllas puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos”. (énfasis añadido)

humanos, así como lo informado por el **Instituto de Control Vehicular del Estado de Nuevo León**, consisten en lo siguiente:

1. Respecto a la fecha en que ocurrieron los hechos y las servidoras públicas que los llevaron a cabo, así como en la solicitud de los aparatos de telefonía celular, no existe controversia, pues ambas partes, las presuntas víctimas y la autoridad, coincidieron en ello:

Presuntas Víctimas	Instituto de Control Vehicular
<p>a) Versión de las <b>CC. *****y *****</b>, y del <b>C. *****</b>:  <i>(...) siendo las 16:00 horas del día <u>21-veintiuno de mayo de 2013-dos mil trece</u>, en cada uno de sus lugares de trabajo, (...) se presentaron las <b>CC. Lic. *****y *****</b>, (...). Al llegar a cada uno de los lugares de trabajo, inmediatamente les fue pedido por parte de las mencionadas servidoras públicas que les entregarán los celulares (...)</i></p> <p>b) La narrativa de los <b>CC. *****y *****</b> es coincidente con la de sus demás compañeros, sin embargo proporcionan como tiempo aproximado en que sucedieron los hechos las 16:30 horas.</p>	<p>a) Informe, a través del oficio número ICV-DG-083-I/2013:  <i>"(...) el día <u>21 de mayo de 2013</u>, las <b>CC. *****y *****</b>, personal del Instituto de Control Vehicular, procedieron a solicitar a todo el personal (...), <u>la entrega voluntaria de sus equipos de telefonía celular, con la finalidad de hacer pruebas de bloqueo de señal conjuntamente con los proveedores que prestarían el servicio. (...)</u>"</i></p>

2. Respecto a si la entrega fue voluntaria o no, sí existe controversia, pues mientras las **CC. \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*** y los **CC. \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*y \*\*\*\*\***, dijeron que se los habían pedido, la autoridad refirió que se solicitó la entrega voluntaria de los teléfonos celulares.

Los peticionarios y la **C. \*\*\*\*\***, ante este organismo, expusieron lo siguiente:

<p><b>C. *****</b></p>	<p><i>(...) en cuanto a lo que informa la autoridad de que la entrega de celulares fue voluntaria y que era para hacer una prueba de bloqueo, <u>es completamente falso</u>, ya que la <b>Lic. *****</b> fue quien desconectó su celular y el de su compañera la <b>C. *****</b>, los cuales estaban conectados al enchufe que se</i></p>
------------------------	---

	encuentra en el escritorio de la <b>C. *****</b> , además de que <u>no se les informó que era para una prueba de bloqueo. (...)</u> "
<b>C. *****</b>	"(...) <u>es completamente falso</u> lo informado por la autoridad, ya que <u>no fue voluntaria la entrega de su celular</u> , debido a que la <b>Lic. *****</b> se lo quitó, (...) y su celular se lo entregó a unas personas que se encontraban en una de las oficinas de la dependencia, también le comentó que estas personas iban a verificar la información de su celular, ya que lo iban a conectar a una de las computadoras que portaban; primero le dijo que <u>porque Transparencia lo había ordenado</u> , después porque era <u>debido a que había fuga de información; (...)</u>
<b>C. *****</b>	(...) <u>no fue de manera voluntaria la entrega de su celular</u> , que lo que le dijeron fue "el celular, el celular" y tuvo que entregarlo ante la petición de uno de sus compañeros, de quien desconoce el nombre, el cual actuaba bajo órdenes de las <b>CC. Lic. *****y *****</b> , procediendo a colocar el celular en una bolsa de plástico. (...) manifiesta que en ese momento en que se lo pidieron preguntó el porqué, sin embargo su compañero le dijo que desconocía, que solo le habían dado la orden, pero <u>en ningún momento fue informada de que era para una prueba de bloqueo de señal</u> ; incluso dice que hubo un momento en que la <b>Lic. *****</b> , (...) dijo que <u>era por una filtración de información.</u>
<b>C. *****</b>	(...) <u>en ningún momento fue voluntaria la entrega de celulares</u> , que le dijeron "necesitamos tu celular porque lo van a revisar" también "así que lo metes en esta bolsita y me lo entregas". Dice que <u>en ningún momento le indicaron que los celulares los requerirían para la instalación de algún sistema, (...)</u>
<b>C. *****</b>	(...) <u>es falso</u> lo que informa la autoridad en el sentido de <u>que entregó su aparato celular de forma voluntaria</u> , (...) la <b>Lic. *****</b> le retiró de su escritorio su aparato celular y se lo llevó dentro de una bolsa con su nombre, (...) la <b>Lic.</b>

	***** les informó a él y a los demás empleados <u>que el retiro de los aparatos celulares era porque había fuga de información al exterior (...), nunca les informaron que (...) se estuvieran haciendo pruebas con proveedores de aparatos para bloquear la señal; (...)</u>
C. *****	<u>(...) no fue de manera voluntaria la entrega de su celular, que lo que le dijeron fue "entregame el celular", y al cuestionar para qué, solo le dijeron que lo colocarían en una bolsa, sin dar mayor información. (...)</u>

Al respecto, resulta preciso aclarar que aunque la autoridad en su primer informe, señaló que hubo empleados que se negaron a entregar su teléfono y que no se emprendieron acciones o represalias por dicha actitud,<sup>4</sup> cuando se le solicitó proporcionara información acerca de los trabajadores que habían estado en dicho supuesto, solo dijo: "(...) la solicitud se hizo a todo este personal [remitiendo una lista de los nombres del personal que se encontraba en la delegación pabellón ciudadano al momento de la solicitud], sin embargo no se llevó una relación de quienes entregaron sus teléfonos celulares y quienes no accedieron (...)"<sup>5</sup> (sic). En atención a dicha manifestación de la autoridad, se presume que quienes se negaron a entregar los celulares, tal como lo refieren en sus quejas, fueron las presuntas víctimas.<sup>6</sup>

<sup>4</sup> Informe rendido por la C. Coordinadora de Control de Operaciones del Instituto de Control Vehicular, a través del oficio número ICV-DG-\*\*\*\*\*, recibido en este organismo el 26 de julio de 2013.

<sup>5</sup> Informe rendido por la C. Coordinadora de Control de Operaciones del Instituto de Control Vehicular, a través del oficio número \*\*\*\*\*, recibido en este organismo el 31 de octubre de 2013.

<sup>6</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gangaram Panday Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 21 de 1994, párrafo 49:

"49. La Corte ha sostenido que "en los procesos sobre violaciones de los derechos humanos, **la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado**" (Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 135; Caso Godínez Cruz, Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 141). La Corte, en ejercicio de su función jurisdiccional, **tratándose de la obtención y valoración de las pruebas necesarias para la decisión de los casos que conoce puede, en determinadas circunstancias, utilizar tanto las pruebas circunstanciales como los indicios o las presunciones como base de sus pronunciamientos, cuando de aquéllas puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos**, en particular cuando el Estado demandado haya asumido una conducta renuente en sus actuaciones ante la Corte". (énfasis añadido)

En relación con la información que les fue proporcionada como el motivo por el que se les solicitaron sus respectivos teléfonos celulares, también existe controversia. La autoridad señaló en su informe que la finalidad de la solicitud de los mismos, era para hacer pruebas de bloqueo de señal conjuntamente con los proveedores. Dicha información no se acredita que se les haya comunicado a quienes les fue solicitado su teléfono. La autoridad también dijo que la custodia de aquéllos fue exclusivamente para evaluar la eficiencia de los dispositivos ofertados que permitirían bloquear la señal al interior de la delegación,<sup>7</sup> pero cuando se le pidió la documentación que corroborara sus manifestaciones acerca de la contratación que se pretendía celebrar,<sup>8</sup> señaló lo siguiente:

*“(...) este Instituto de Control Vehicular del Estado, únicamente evaluó la colocación de bloqueadores de señal en las instalaciones de este Organismo, sin haberse realizado alguna cotización de equipo al proveedor o haber solicitado por escrito alguna demostración al proveedor del equipo que permite el bloquear la señal. Por lo que no se cuenta con un medio documental que permita atender lo solicitado (...)”.*<sup>9</sup>

Al tomar en cuenta lo anterior, este organismo, acorde con la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**,<sup>10</sup> en relación con las declaraciones

---

<sup>7</sup> Informe rendido por la C. Coordinadora de Control de Operaciones del Instituto de Control Vehicular, a través del oficio número ICV-DG-\*\*\*\*\*, recibido en este organismo el 26 de julio de 2013.

<sup>8</sup> Oficio número V.1./ \*\*\*\*\*, dirigido al C. Director General del Instituto de Control Vehicular del Estado, recibido el 29 de octubre de 2013.

<sup>9</sup> Informe rendido por la C. Coordinadora de Control de Operaciones del Instituto de Control Vehicular, a través del oficio número \*\*\*\*\*, recibido en este organismo el 31 de octubre de 2013.

<sup>10</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Sentencia. Noviembre 26 de 2010, párrafo 39.

“39. Conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, **las declaraciones rendidas por las presuntas víctimas, por tener un interés directo en el caso, no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las presuntas violaciones y sus consecuencias.** La Corte observa que las objeciones del Estado apuntan a desacreditar el valor probatorio de las declaraciones de las presuntas víctimas rendidas en el presente proceso. Fundamentalmente, refiere que las mismas presentarían diferencias con las declaraciones anteriores rendidas en el derecho interno, o bien, que dos presuntas víctimas no presenciaron determinados hechos sobre los cuales deponen o que se refieren a hechos que no forman parte del objeto del caso. El Tribunal considera que dichas objeciones no impugnan la admisibilidad de dichas pruebas, sino que apuntan a cuestionar su entidad probatoria. Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte admite las declaraciones mencionadas, sin perjuicio de que su valor probatorio sea considerado únicamente respecto de aquello que efectivamente se ajuste al

rendidas por las presuntas víctimas, quienes, por tener un interés directo en el caso, sus testimonios no pueden ser valorados aisladamente, sino dentro del conjunto de las pruebas, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las presuntas violaciones y sus consecuencias; considera que el cúmulo de elementos probatorios referidos, producen convicción para concluir, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, que la entrega de los aparatos celulares no se hizo de manera voluntaria, pues la defensa del **Instituto de Control Vehicular del Estado** no puede descansar sobre la imposibilidad de los peticionarios de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación de la autoridad; bajo el mismo argumento, este organismo también concluye que no fue expuesto el motivo por el cual, la autoridad, solicitó al personal que se encontraba laborando, sus respectivos teléfonos celulares.

3. Las CC. \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* y los CC. \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, en sus comparecencias de queja señalaron que sus teléfonos celulares habían sido revisados por personas ajenas a ellos, a quienes no identificaron.<sup>11</sup> Los argumentos que se tienen sobre este punto son los siguientes:

<b>Peticionarios</b>	“(…) Para (…) recogerles los celulares a todos, tardaron aproximadamente 20-veinte minutos. (…) Para ese momento, en la oficina de la Coordinación Operativa (…) ya se encontraban aproximadamente 4-cuatro
----------------------	---

*objeto delimitado oportunamente por el Presidente de la Corte (supra párrs. 25 y 26), por lo que se considerará el conjunto del acervo probatorio, las observaciones del Estado y las reglas de la sana crítica”. (énfasis añadido)*

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 25 de 2005, párrafo 91:

“91. En relación con las declaraciones testimoniales rendidas por los señores Urcesino Ramírez Rojas y Celia Asto Urbano ante fedatario público (supra párrs. 86), de conformidad con lo dispuesto por el Presidente mediante Resolución de 18 de marzo de 2005 (supra párr. 24), **la Corte las admite en cuanto probatorio, aplicando las reglas de la sana crítica, tomando en cuenta el reconocimiento de hechos realizado por el Estado y las observaciones presentadas por las partes** (supra párrs. 31, 32 y 52). Como ha señalado esta Corte, las declaraciones de las presuntas víctimas y sus familiares pueden proporcionar información útil sobre las alegadas violaciones y sus consecuencias. Además, este Tribunal estima que el testimonio del señor Urcesino Ramírez Rojas no puede ser valorado aisladamente por tratarse de una presunta víctima y tener un interés directo en este caso, sino debe serlo dentro del conjunto de las pruebas del proceso”. (énfasis añadido)

<sup>11</sup> Acuerdo de conclusión de la investigación emitido el 2 de abril de 2014, por lo que respecta a los hechos atribuidos al personal de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al no identificarse a la autoridad ni a los servidores públicos a quienes se atribuyeron los hechos.

	<i>agentes ministeriales, de los cuales no recuerdan sus características físicas, quienes realizaron la revisión de los celulares, ello en compañía de las <b>CC. Lics. *****y *****</b> y del <b>C. Lic. *****</b>, (...). Señalan que <u>no se percataron directamente de esa acción, sino que se los comentó la <b>C. *****</b>, al día siguiente. Lo único que sí les consta, es que todos los teléfonos celulares fueron llevados a la citada oficina. (...) a partir de las 18:00 horas que la <b>Lic. *****</b> empezó a regresar los celulares. (...)</u></i>
<b>C. *****</b>	<i>(...) su teléfono es marca ***** (...) el cual a pesar de que tenía el bloqueo de teclas, fue desbloqueado y revisado sin su consentimiento, desconociendo qué información hayan tomado del mismo. (...)</i>
<b>C. *****</b>	<i>(...) su teléfono es marca ***** , (...) el cual, a pesar de que lo entregó apagado, se lo entregaron prendido y sin funda, y cuando revisó sus fotos, se dio cuenta que fueron cambiadas de archivo, por lo que indudablemente fue revisado sin su consentimiento, desconociendo qué información hayan tomado. (...)</i>
<b>C. *****</b>	<i>(...) su teléfono es marca Sony ***** , (...) el cual le fue devuelto sin la tarjeta sim (chip), siéndole entregado al día siguiente por la <b>Delegada *****</b>, desconociendo qué información hayan tomado del mismo. (...)</i>
<b>C. *****</b>	<i>(...) su teléfono es ***** , (...)el cual se percató que fue revisado, ya que tenía mensajes abiertos que él no había leído; así como notificaciones de facebook abiertas que él no había leído, desconociendo qué información hayan tomado del mismo. (...)</i>
<b>C. *****</b>	<i>(...) Su teléfono es marca ***** , (...) el cual se percató que fue revisado, ya que el peticionario entregó su celular apagado y se lo regresaron prendido; desconociendo qué información hayan tomado del mismo. (...)</i>
<b>Instituto de Control Vehicular</b>	<i>"[...] la custodia de los mismos fue exclusivamente para evaluar la eficiencia de los dispositivos ofertados que permitirían bloquear la señal al interior de la delegación [...]"</i>
<b>Procuraduría General de Justicia del Estado</b>	<i>"[...] una vez que fueron consultados los archivos con los que cuenta la corporación (...) se recabo información en el sentido de que personal de esta Dirección a mi cargo no participo en los hechos materia de la queja, al no encontrar antecedente de que personal adscrito a los grupos que integran a la <b>Agencia Estatal de Investigaciones</b>, desplegara la</i>

	<i>conducta descrita por los quejosos; [...].” (sic)</i>
<b>Diligencia de investigación de campo, realizada por personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos</b>	No se desprendió, de los registros con que cuenta la <b>Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado</b> , que haya habido despliegue de personal adscrito a ella, en las instalaciones del <b>Instituto de Control Vehicular</b> , el 21-veintiuno de mayo de 2013-dos mil trece.

Respecto a lo expuesto, los peticionarios no allegaron a este organismo ningún medio de prueba que acreditara que sus teléfonos celulares habían sido revisados, no obstante que mediante notificación que se les hizo el día 27-veintisiete de febrero de 2014-dos mil catorce, se les solicitó que aportaran los elementos probatorios que acreditaran sus respectivas manifestaciones al respecto.<sup>12</sup>

Por lo expuesto, esta Comisión considera que para poder determinar la acreditación o no de los hechos narrados por los peticionarios sobre la revisión que se efectuó en el contenido de la información almacenada en sus respectivos celulares, era necesario no sólo que se especificara cuál fue revisada, careciendo este organismo de dicha individualización toda vez que las presuntas víctimas la refirieron en forma generalizada, sino también que se hubieran ofrecido las pruebas por parte de estos para acreditar ese hecho atribuido. Al carecer de la precisión referida y de los elementos probatorios que la sostengan, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León** no cuenta con elementos para pronunciarse sobre la acreditación de tales hechos,<sup>13</sup> y por lo tanto, tampoco para pronunciarse sobre la posible violación de derechos humanos que los mismos pudieran constituir.

**Segunda:** El Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha tutelado los hechos que han quedado acreditados, en los siguientes preceptos convencionales, mismos que han sido interpretados en los sistemas universal, regional e interno que con posterioridad se expondrán:

<sup>12</sup> Oficio número **\*\*\*\*\***, notificado el 27 de febrero de 2014, en el domicilio para oír y recibir notificaciones.

<sup>13</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras., Fondo. Julio 29 de 1988, párrafos 122 y 123:

“122. Antes de examinar las pruebas recibidas, la Corte debe comenzar por precisar algunas cuestiones relacionadas con la carga de la prueba y los criterios generales que orientan su valoración y la determinación de los hechos probados en el presente juicio”.

“123. **Dado que la Comisión es quien demanda al Gobierno por la desaparición de Manfredo Velásquez a ella corresponde, en principio, la carga de la prueba de los hechos en que su demanda se funda**”. (énfasis añadido)

1. El **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en el **artículo 17**, contempla lo siguiente:

*“Artículo 17*

- 1. **Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada**, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.*

El **Comité de Derechos Humanos**, a través de la **Observación General número 16**, respecto al **artículo 17** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, precisó lo siguiente:

*“4. La expresión "injerencias arbitrarias" atañe también a la protección del derecho previsto en el artículo 17. A juicio del Comité, la expresión "injerencias arbitrarias" puede hacerse extensiva también a las injerencias previstas en la ley. **Con la introducción del concepto de arbitrariedad se pretende garantizar que incluso cualquier injerencia prevista en la ley esté en consonancia con las disposiciones, los propósitos y los objetivos del Pacto y sea, en todo caso, razonable en las circunstancias particulares del caso”.***

*“7. Como todas las personas viven en sociedad, **la protección de la vida privada es por necesidad relativa. Sin embargo, las autoridades públicas competentes sólo deben pedir aquella información relativa a la vida privada de las personas cuyo conocimiento resulte indispensable para los intereses de la sociedad en el sentido que tienen con arreglo al Pacto.** En consecuencia, **el Comité recomienda que los Estados señalen en sus informes las leyes y reglamentos que regulan las injerencias autorizadas en la vida privada”.***

*“8. **Incluso con respecto a las injerencias que sean conformes al Pacto, en la legislación pertinente se deben especificar con detalle las circunstancias precisas en que podrán autorizarse esas injerencias.** La decisión correspondiente competirá sólo a la autoridad designada por la ley a ese efecto, que dará la autorización necesaria tras examinar cada caso en particular. El cumplimiento del artículo 17 exige que la integridad y el carácter confidencial de la correspondencia estén protegidos de jure y de facto. La correspondencia debe ser entregada al destinatario sin ser interceptada ni abierta o leída de otro modo. Debe prohibirse la vigilancia, por medios electrónicos o de otra índole, la intervención de las comunicaciones telefónicas, telegráficas o de otro tipo, así como la intervención y grabación de conversaciones. Los registros en el domicilio de una persona deben limitarse a la búsqueda de pruebas necesarias y no debe permitirse que constituyan un hostigamiento. Por lo que respecta al registro personal y corporal, deben*

tomarse medidas eficaces para garantizar que esos registros se lleven a cabo de manera compatible con la dignidad de la persona registrada. Las personas sometidas a registro corporal por funcionarios del Estado o por personal médico que actúe a instancias del Estado serán examinadas sólo por personas de su mismo sexo".<sup>14</sup> (énfasis añadido)

La **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en su **artículo 11.2**, señala lo siguiente:

"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad  
(...)

2. **Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada**, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques".

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, respecto a la vida privada, se ha pronunciado de la siguiente manera:

"161. **El artículo 11 de la Convención prohíbe toda injerencia arbitraria o abusiva en la vida privada de las personas**, enunciando diversos ámbitos de la misma como la vida privada de sus familias. En ese sentido, la Corte ha sostenido que **el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública**".

"162. Además, el Tribunal ha precisado, respecto al artículo 11 de la Convención Americana, que, si bien esa norma se titula "Protección de la Honra y de la Dignidad", su contenido incluye, entre otros, la protección de la vida privada. **La vida privada es un concepto amplio que no es susceptible de definiciones exhaustivas** y comprende, entre otros ámbitos protegidos, la vida sexual y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos. Es decir, **la vida privada incluye la forma en que el individuo se ve a sí mismo y cómo y cuándo decide proyectar a los demás**".

"164. El Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que **el derecho a la vida privada no es un derecho absoluto y, por lo tanto, puede ser restringido por los Estados siempre que las injerencias no sean abusivas o arbitrarias**. Por ello, **las mismas deben estar previstas en ley, perseguir un fin legítimo y cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, es decir, deben ser necesarias en una sociedad democrática**".

---

<sup>14</sup> Naciones Unidas. HRI/GEN/1/Rev.7 at 162. Observación General No. 16, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 17 - Derecho a la intimidad, 32º período de sesiones, 1988.

“225. El artículo 11 de la Convención, como ya que quedado señalado (supra párr. 161), prohíbe toda injerencia arbitraria o abusiva en la vida privada de las personas, por lo que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de la autoridad pública. Según la jurisprudencia de la Corte, **para determinar si existió una injerencia arbitraria a la vida privada se deben analizar, entre otros requisitos, la legalidad y la finalidad de la medida**”.<sup>15</sup> (énfasis añadido)

Por su parte, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**:

“DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONTEXTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA. **La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha referido en varias tesis a los rasgos característicos de la noción de lo "privado"**. Así, lo ha relacionado con: **lo que no constituye vida pública; el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; o aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos**. Por otro lado, el derecho a la vida privada (o intimidad) está reconocido y protegido en declaraciones y tratados de derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 16). Al interpretar estas disposiciones, los organismos internacionales han destacado que **la noción de vida privada atañe a la esfera de la vida en la que las personas pueden expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o en lo individual, y han destacado su vinculación con un amplio abanico de otros derechos, como** la inviolabilidad de la correspondencia y de las comunicaciones en general, la inviolabilidad del domicilio, **las garantías respecto de los registros personales** y corporales, las relacionadas con la recopilación y registro de información personal en bancos de datos y otros dispositivos; el derecho a una vivienda adecuada, a la salud y a la igualdad; los derechos reproductivos, o la protección en caso de desalojos forzados. Las afirmaciones contenidas en las resoluciones nacionales e internacionales son útiles en la medida en que no se tomen de manera descontextualizada, emerjan de un análisis cuidadoso de los diferentes escenarios jurídicos en los que la idea de privacidad entra en juego y no se pretenda derivar de ellas un concepto mecánico de vida privada, de referentes fijos e inmutables. Lo único que estas resoluciones permiten reconstruir, en términos abstractos,

---

<sup>15</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Febrero 24 de 2012, párrafos 161, 162, 164 y 225.

es la imagen general que evoca la idea de privacidad en nuestro contexto cultural. Según esta noción, **las personas tienen derecho a gozar de un ámbito de proyección de su existencia que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les concierna sólo a ellos y les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad -para el desarrollo de su autonomía y su libertad-**. A un nivel más concreto, **la misma idea puede describirse apelando al derecho de las personas a mantener fuera del conocimiento de los demás (o, a veces, dentro del círculo de sus personas más próximas) ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia (conducta, datos, información, objetos) y al correspondiente derecho a que los demás no las invadan sin su consentimiento**. En un sentido amplio, entonces, la protección constitucional de la vida privada implica poder conducir parte de la vida de uno protegido de la mirada y las injerencias de los demás, y guarda conexiones de variado tipo con pretensiones más concretas que los textos constitucionales actuales reconocen a veces como derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones comunicadas o recibidas confidencialmente por un particular. Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán<sup>16</sup>.

2. En relación con los hechos que quedaron acreditados y las consideraciones de derecho internacional y de derecho interno que fueron enunciadas, este organismo destaca lo siguiente:

**A)** Los hechos expuestos por las **CC. \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*** y por los **CC. \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*y \*\*\*\*\***, no fueron negados parte del **Instituto de Control Vehicular**, pues incluso se precisó por parte de este último que fueron las servidoras públicas **\*\*\*\*\*y \*\*\*\*\***, quienes solicitaron la entrega de los teléfonos celulares.

La autoridad,<sup>17</sup> a solicitud expresa de la Primera Visitaduría General, refirió que el fundamento de la atribución ejercida para llevar a cabo la conducta

---

<sup>16</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis 1a. CCXIV/2009. Novena Época. Primera Sala. Tomo XXX, Diciembre de 2009. Pag. 277: DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONTEXTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA.

desplegada consistente en solicitar la entrega de los celulares, dada a conocer a este organismo a través del informe que allegó el 26-veintiséis de julio de 2013-dos mil trece, se encontraba en el **artículo 50 fracciones I y V de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León:**

*“Artículo 50.- Todo servidor público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con las siguientes obligaciones generales de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones:*

*I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión”;*

*“V. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste; [...]”*

La norma invocada contempla los supuestos que dan lugar a la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, y es su **artículo 1** el que precisa el objeto de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**,<sup>18</sup> que es reglamentar el título séptimo de la **Constitución Política del Estado**, que se refiere precisamente a esas responsabilidades.

---

<sup>17</sup> Informe rendido por la C. Coordinadora de Control de Operaciones del Instituto de Control Vehicular, a través del oficio número **\*\*\*\*\***, recibido en este organismo el 31 de octubre de 2013.

<sup>18</sup> Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Nuevo León, artículo 1:

*“Artículo 1º.- Esta Ley tiene por objeto reglamentar el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado y establece:*

*I. Los sujetos de responsabilidades en el servicio público tanto estatal como municipal;*

*II. Las obligaciones en el servicio público;*

*III. Las responsabilidades y sus sanciones administrativas, disciplinarias y económicas, así como las que se deriven del Juicio Político;*

*IV. Las autoridades competentes y los procedimientos de responsabilidad para la aplicación y ejecución de sanciones;*

*V. Las autoridades competentes y los procedimientos para declarar la procedencia del enjuiciamiento penal de los servidores públicos que gozan de fuero constitucional;*

*VI. Los recursos administrativos en el procedimiento de responsabilidad;*

*VII. La manifestación de bienes de los servidores públicos;*

*VIII. El registro de obsequios y donaciones a servidores públicos;*

*IX. La indemnización por daños ocasionados por los servidores públicos, y*

*X. Los Acuerdos de Coordinación en materia de responsabilidades”.*



en contra de su voluntad, a sus empleadas y empleados \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , y \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , la entrega temporal de sus equipos de telefonía celular con la correspondiente información sobre su vida privada en ellos almacenada, que sus titulares tenían derecho a compartir sólo con aquéllos que ellos mismos eligieran, no siendo el personal del **Instituto de Control Vehicular del Estado** que se los solicitaba, se califica como una injerencia ilegal o abusiva en su vida privada, por no encontrarse prevista en el **artículo 50 fracciones I y V de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, fundamento expreso proporcionado por el **Instituto de Control Vehicular del Estado**.

En virtud de lo anterior, este organismo determina que en el presente caso, el **personal del Instituto de Control Vehicular del Estado de Nuevo León**, cometió una injerencia ilegal o abusiva en la vida privada de las **CC. \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*** y los **CC. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\***, dentro de su relación laboral, al no respetarles sus derechos humanos tutelados en los **artículos 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**.

**B)** En cuanto a la seguridad jurídica, en relación con la obligación de respetar los derechos humanos, por parte de los servidores públicos, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; por ello, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de respetar los derechos humanos, además de promoverlos, protegerlos y garantizarlos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1 párrafos primero, segundo y tercero:

*“Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. [...]”.*

En este sentido, los servidores públicos, ante casos como el que nos ocupa, al no respetar los derechos humanos de las víctimas por no observar las disposiciones convencionales ya referidas y tampoco las contenidas en la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**,<sup>21</sup> violentaron el marco constitucional, incurriendo en prestación indebida del servicio público en perjuicio de las **CC. \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*** y de los **CC. \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, lo cual quebranta su derecho a la **seguridad jurídica**.

**Tercera:** El **artículo 45** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**,<sup>22</sup> analizado análogamente al **artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, no establece un doble plano de **restitución de los afectados en sus derechos humanos o de reparación de daños y perjuicios** que les fueran ocasionados por la comisión de un acto u omisión, violatorio de los mismos. Esto se traduce en que, para proceder a la restitución o reparación del daño fincadas en una recomendación emitida por este organismo, no es necesario que primero deba dictarse una condena por la autoridad correspondiente, y sólo tras la ineficacia del conjunto de reparaciones que se contemplen en la normatividad especial que regula las consecuencias al incumplimiento de las atribuciones de los servidores públicos en particular, pueda entonces procederse al cumplimiento de lo recomendado conforme a nuestra ley.

Lo anterior es así porque la restitución o reparación objeto de una recomendación, deriva directamente del incumplimiento de

---

<sup>21</sup> Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León, artículo 50 fracciones I y XXII, vigente al momento de los hechos:

*“Artículo 50.- Todo servidor público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con las siguientes obligaciones generales de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones:*

*I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;*

*XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;”.*

<sup>22</sup> Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45:

*“Artículo 45. Una vez concluida la investigación dirigida por el Visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas, han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un período que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes. En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado (...).”.*

responsabilidades a la luz de los derechos humanos, y no de ninguna otra norma de derecho interno establecida.

*"16. La obligación de reparación ordenada por los tribunales internacionales se rige, entonces, por el derecho internacional en todos sus aspectos como, por ejemplo, su alcance, su naturaleza, su modalidad y la determinación de sus beneficiarios, nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de derecho interno (Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, supra 15, párr. 44; Caso El Amparo, Reparaciones, supra 15, párr. 15 y Caso Neira Alegría y otros, Reparaciones, supra 15, párr. 37)".<sup>23</sup>*

A los anteriores razonamientos se llega, al adoptar la posición doctrinaria de **\*\*\*\*\***, haciendo un análisis entre los contenidos previstos en el **Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convención Europea de Derechos Humanos)**, en su **artículo 41**, en relación con el **artículo 63.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**. Afirma que el Tribunal europeo considera un doble plano reparador, primero ante la autoridad doméstica y luego ante el órgano internacional; cuando encuentra que alguna resolución o medida de cualquier autoridad se opone a las obligaciones que derivan de aquél convenio:

*"[...] y si el derecho interno [...] sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de esta resolución o medida, la decisión del Tribunal concederá, si procede, una satisfacción equitativa a la parte lesionada. En cambio, la norma interamericana no obliga a esa primera verificación sobre la eficacia reparadora de la vía interna -que pudiera generar dos instancias o dos intentos de satisfacción-, sino avanza directamente sobre la reparación internacional que proviene de una responsabilidad igualmente internacional del Estado".<sup>24</sup>*

Aunado a lo anterior, es factible afirmar que la jurisprudencia interamericana también contempla que la reparación del daño ocasionada por la infracción de una obligación internacional, requiere, o bien su restitución, de ser posible, o bien determinar una serie de medidas para garantizar que se reparen las violaciones a derechos humanos, reguladas por el derecho

---

<sup>23</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Caballero Delgado y Santana. Reparaciones (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Serie C No. 31. Enero 29 de 1997, párrafo 16.

<sup>24</sup> García Ramírez, Sergio. *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Ed. Porrúa. México. 2007, página 279.

internacional y no por el derecho interno de los Estados, el cual no las puede modificar, ni tampoco ser incumplidas alegando la existencia de éste.<sup>25</sup>

De igual manera, los **artículos 1, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en sus partes conducentes, establecen que todas las personas gozarán de los derechos humanos y de las garantías para su protección, por lo que las normas relativas a los mismos, deberán interpretarse no sólo conforme a dicha Constitución, sino también conforme a los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Por lo tanto, se contempla en los preceptos constitucionales que la responsabilidad del Estado será objetiva y directa por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, en atención a las hipótesis del respeto y garantía de los derechos humanos que todas las autoridades deben, y a su consecuencia por las violaciones a los mismos, que será su reparación.<sup>26</sup>

---

<sup>25</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Julio 4 de 2006, párrafo 209:

*“209. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se establezca el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionadosu otros modos de satisfacción. **La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el Derecho Internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado, invocando disposiciones de su derecho interno**”.* (énfasis añadido)

<sup>26</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1, 109 y 113:

*“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley [...].”*

*“Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, [...].”*

*“Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.*

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, que sirven para orientar a esta Comisión a pronunciarse sobre las recomendaciones que se proponen, establecen que para que exista una reparación plena y efectiva en el caso de violaciones a derechos humanos, es necesario considerar las diversas formas que ésta puede tomar; a saber: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.<sup>27</sup>

La jurisprudencia internacional ha establecido reiteradamente que la Sentencia puede constituir *per se* una forma de reparación.<sup>28</sup>

#### **A) Medidas de satisfacción:**

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, establecen en su **apartado 22 f)** que se tomen medidas eficaces para que se apliquen sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las mismas.<sup>29</sup>

---

*Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.*

*La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes".*

<sup>27</sup> O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 18.

<sup>28</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 260.

<sup>29</sup> O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 22 f):

*"22. La satisfacción ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: [...]*

*f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;"*.

En el caso concreto, se informó que al día siguiente en que ocurrieran los hechos objeto de estudio de la presente resolución, 23-veintitrés de mayo de 2013-dos mil trece, se emitió una circular, a través de la cual se le solicitó al personal acudir a trabajar sin teléfonos celulares (entre otros aparatos electrónicos),<sup>30</sup> asimismo se informó por parte de la autoridad acerca de la situación laboral de cada uno de los peticionarios, informando que la **C. \*\*\*\*\*** y el **C. \*\*\*\*\*** causaron baja en los meses de junio y septiembre; que la **C. \*\*\*\*\*** y el **C. \*\*\*\*\*** habían sido cambiados de delegación, a Citadela y \*\*\*\*\* respectivamente, y que el **C. \*\*\*\*\*** seguía en el pabellón ciudadano.

No obstante lo anterior, la dependencia no informó que haya iniciado una investigación tendiente a garantizar los derechos humanos de las víctimas.

Por lo tanto, esta Comisión, tomando en cuenta las violaciones a derechos humanos que han sido declaradas, recomienda, como medida de satisfacción, recomienda que se giren las instrucciones para que el **Órgano de Control Interno del Instituto de Control Vehicular**, instruya cuanto procedimiento de responsabilidad administrativa sea necesario conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, para deslindar la participación de cualquier servidor público, por acción u omisión, y en su caso, atribuirle las consecuencias correspondientes, por los hechos que han sido declarados en esta resolución como violatorios a los derechos humanos de las **CC. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*** y de los **CC. \*\*\*\*\***, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , debiendo, en su caso, inscribirse la sanción impuesta ante la **Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado**.

## **B) Medidas de no repetición:**

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer**

---

<sup>30</sup> Copia certificada de circular fechada el 23 de mayo de 2013, signada por la C. Coordinadora de Control de Operaciones del Instituto de Control Vehicular. Asimismo se agregaron 2- hojas con firmas de "enterados", allegadas con el informe rendido por la C. Coordinadora de Control de Operaciones del Instituto de Control Vehicular, a través del oficio número ICV-DG-\*\*\*\*\* , recibido en este organismo el 26 de julio de 2013.

**recursos y obtener reparaciones**, enuncian en su **apartado 23 e)**,<sup>31</sup> las medidas de no repetición, que son todas aquellas garantías que permiten, en lo posible, prevenir que se cometan violaciones similares en un futuro. Estas medidas pueden incluir medidas educativas y de capacitación, entre otras.

En lo concerniente a las garantías de no repetición que contribuirán a la prevención de futuras violaciones a derechos humanos, esta Comisión considera importante fortalecer las capacidades institucionales de los servidores públicos del **Instituto de Control Vehicular**, mediante su capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, con énfasis especial en el derecho a la vida privada y la prohibición de incurrir en injerencias arbitrarias e ilegales o abusivas.

Para ello, se recomienda que el **Instituto de Control Vehicular**, implemente un programa o curso de capacitación sobre el punto señalado, como parte de la formación general y continua de sus servidores públicos. En dicho programa o curso se deberá hacer referencia a la presente recomendación, a la jurisprudencia del **Sistema Universal de Derechos Humanos** y de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, respecto a las obligaciones internacionales de derechos humanos derivadas de los tratados de los cuales es parte México.

Al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas acorde a lo dispuesto en el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos, las violaciones al derecho a la vida privada, al haber incurrido, dentro de la relación laboral, en injerencias ilegales o abusivas en perjuicio de las **CC. \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*** y de los **CC. \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*y \*\*\*\*\***, al no respetar sus derechos humanos, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se permite formular las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

---

<sup>31</sup> O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 23 e):

*"23. Las garantías de no repetición han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención:*

*e) La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;"*

A la **C. Director General del Instituto de Control Vehicular del Estado de Nuevo León:**

**Primera:** Se giren las instrucciones para que el **Órgano interno del Instituto de Control Vehicular**, en los términos de esta resolución, instaure cuanto procedimiento de responsabilidad administrativa sea necesario conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, para deslindar la participación de cualquier servidor público, por acción u omisión, y, atribuirle las consecuencias correspondientes, por los hechos que han sido declarados en esta resolución como violatorios a los derechos humanos de las **CC. \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*** y de los **CC. \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\***, debiendo, en su caso, inscribirse la sanción impuesta ante la **Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado**.

**Segunda:** Se giren las instrucciones para que se fortalezcan las capacidades institucionales de los funcionarios del **Instituto de Control Vehicular**, en los términos establecidos en esta recomendación, mediante su capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, con énfasis especial en el derecho a la vida privada y la prohibición de incurrir en injerencias arbitrarias e ilegales o abusivas.

De conformidad con los **artículos 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en relación con el **46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma.

En la inteligencia de que, de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, además podrá solicitarse al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6**

**fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno. Notifíquese. Así lo resuelve y firma la C. Dra. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. Conste.**

D´MEMG/L´CTRD/L´ISMG